

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 619

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 31 de julio de 2008

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo.**

El licenciado José Antonio Sierra Pérez, en representación de **NEWPORT INTERNATIONAL INC.**, interpone incidente de levantamiento de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **municipio de Panamá.**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Según consta en autos, el 11 de marzo de 2008 el tesorero del Municipio de Panamá expidió el documento mediante el cual reconoció a favor del tesoro municipal del distrito de Panamá, la suma de trece mil doscientos treinta balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/. 13, 230.45), en concepto de impuestos municipales morosos, adeudados por Newport International Inc., contribuyente municipal Núm. 02-1978-92, según se acredita en el estado de cuenta correspondiente en el que se detallan las rentas, impuestos y

recargos respectivos. Sobre la base de dicho título ejecutivo, el juez executor de la misma entidad municipal emitió un auto, de igual fecha, a través del cual abrió proceso ejecutivo por cobro coactivo en contra de la ahora excepcionante y libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad ejecutora, hasta la concurrencia de la suma de dinero antes indicada. De este auto se dio por notificada la ejecutada mediante el mecanismo de conducta concluyente previsto en artículo 1021 del Código Judicial, al interponer el 9 de abril de 2008 el incidente que ocupa nuestra atención (Cfr. fojas 11 y 12 anverso y reverso del expediente que contiene el proceso ejecutivo).

Para evitar que la acción ejecutiva de cobro coactivo resultara ilusoria en sus efectos y la contribuyente traspusiera, enajenara, ocultara, empeorara, gravara o disipara, secuestrara, o ejerciera cualquier otra medida restrictiva sobre sus bienes, el 11 de marzo de 2008 el juez executor municipal emitió la resolución 199/J,E,-2008 Comisión No TOC/CM/19, a través de la cual decretó una medida cautelar de secuestro a favor del Municipio de Panamá, y sobre cualesquiera títulos, bienes muebles e inmuebles (cuota parte o sobre el bien total, dependiendo del caso), valores, propiedades, cuentas por cobrar, excedente del salario mínimo, sumas depositadas en cuentas corrientes, de ahorro y semejantes, así como otros valores contenidos en cajas de seguridad que se encuentren en instituciones bancarias o de crédito público o privadas, a nombre de Newport International Inc., hasta la concurrencia de la suma ya mencionada.

El apoderado judicial de la incidentista aduce fundamentalmente, que su representada empezó operaciones comerciales a partir del 2 de marzo de 1978 dentro del Nuevo Aeropuerto Internacional de Tocumen "Belisario Porras", que siempre operó dentro de la zonita libre de dicho aeropuerto, que no solicitó el cierre de operaciones al municipio de Panamá porque "nunca" operó en el distrito capital, y que jamás fue notificada de que la habían gravado con un impuesto municipal; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del decreto ley 41 de 9 de septiembre de 1953 y los artículos 632 y siguientes del Código Fiscal, su representada está exenta del pago de cualquier impuesto municipal, ya que sus operaciones las realiza dentro de dicho recinto aeroportuario.

Contrario a lo señalado por la incidentista, este Despacho, luego de analizadas las constancias procesales, es del criterio que el incidente de levantamiento de secuestro presentado no se encuentra probado, ya que no reúne ninguno de los requisitos enunciados en los artículos 531, 548 y 560 del Código Judicial, que son del tenor siguiente:

**"Artículo 531.** Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, las medidas cautelares se regirán por las siguientes reglas:

...

11. Salvo lo dispuesto para casos especiales, se levantarán las medidas cautelares en los siguientes supuestos:

a. Cuando el demandante no presentare su demanda dentro de los seis días siguientes a la fecha de

practicada la medida; ob. Cuando no se hubiere hecho la notificación dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda y el demandante no haya pedido el emplazamiento, o si puestos a su disposición los edictos para su publicación, no los haya hecho publicar en los treinta días siguientes.

..."

**"Artículo 548.** También se levantará el secuestro si, a partir del día en que se llevó a cabo el depósito de la cosa secuestrada, o del momento en que entró al Diario del Registro Público, si fuere inmueble o mueble susceptible de inscripción o desde que se comunicó la orden de retención al depositario si fuere suma de dinero, en los siguientes casos:

1. Cuando el demandante no presentare su demanda, dentro de los seis días siguientes a la fecha arriba expresada; o,
2. Cuando no se hubiere hecho la notificación dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda y el demandado haya pedido el emplazamiento, o si puestos a su disposición los edictos para su publicación, no los haya hecho publicar en los treinta días siguientes."

**"Artículo 560.** Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presente copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia.

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia..." (sentencia de 11 de noviembre de 2005, Sala Tercera).

Al confrontar los textos legales antes citados con lo argumentado por el apoderado judicial de la incidentista, estimamos que a la misma no le asiste el derecho de solicitar se rescinda el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, ya que la razón en la que sustenta su solicitud, es decir, que se encuentra exenta por Ley del pago de los impuestos municipales que se le pretenden cobrar por medio de la jurisdicción coactiva, no se enmarca en los presupuestos regulados en el Código Judicial como causales para que proceda el levantamiento de este tipo de medidas cautelares, lo que debe hacer imposible que se acceda a su pretensión.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por el licenciado José Antonio Sierra Pérez, en representación de Newport International Inc.,

dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

**II. Pruebas:**

Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el juicio por cobro coactivo contra Newport International Inc., que reposa en los archivos del Municipio de Panamá.

**III. Fundamento de Derecho:** artículos 531, 548 y 560 del Código Judicial.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/10/